

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-**  
Marmato, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO INT. Nº</b>	<b>: 0357-2021</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JOHAN ARIEL VALENCIA GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: JOSE URIEL BERNAL GALLEGO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 174424089001-2019-00153-00</b>

En atención al poder especial conferido por el señor **JOHAN ARIEL VALENCIA GONZALEZ**, al profesional del derecho **CESAR OCTAVIO HERRERA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 18.503.807 y T.P. No. 291.655 del C.S de la J y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, que a letra reza:

*“...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”*

Este juzgador reconocerá personería amplia y suficiente al **DR. CESAR OCTAVIO HERRERA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 18.503.807 y T.P. No. 291.655 del C.S de la J, como apoderado judicial del demandante, para que represente los intereses de su poderdante en el trámite del presente proceso y en consecuencia, ordena la terminación del poder otorgado al **DR. REINALDO RIOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 94.505.064 y T.P. No. 325.602 del C.S de la J.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso – **CITACION DE ACREEDOR CON GARANTIA REAL-**, que a letra reza:

*“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

*Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo*

*podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.(...)"*

Este juzgador indica que se tendrá como dirección de notificación del acreedor hipotecario – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -, la aportada en memorial que antecede y en consecuencia se ordena notificar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en cumplimiento a la norma en cita.

Dicha notificación deberá realizarse bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y/o artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **CESAR OCTAVIO HERRERA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 18.503.807 y T.P. No. 291.655 del C.S de la J, como apoderado judicial del demandante, para que represente los intereses de su poderdante en el trámite del presente proceso y en consecuencia, ordena la terminación del poder otorgado al abogado **REINALDO RIOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 94.505.064 y T.P. No. 325.602 del C.S de la J.

**SEGUNDO: ORDENA** notificar al **ACREEDOR CON GARANTIA REAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Dicha notificación deberá realizarse bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y/o artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - Marmato**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MARMATO -CALDAS-**  
  
El auto anterior se notifica por estado **No. 0112**  
  
Fecha: Agosto 04 de 2021  
  
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**SECRETARIA**

**Agudelo**  
  
**Municipal**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

generado con firma  
plena validez jurídica,

Código de verificación: **4d02010d0bc304e86575e1ad1dd54960c76579f969abba4097a584d89e4212d2**

Documento generado en 04/08/2021 06:39:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**